



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03125-2012-PA/TC

PUNO

RUFINA AGULAR DE MAQUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rufina Aguilar de Maquera contra la resolución de fojas 85, su fecha 21 de junio de 2012, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha con fecha 21 de noviembre de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Puno y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, solicitando que se declare nula la Disposición Fiscal Superior N.º 222-2011-MP-TFSP-PUNO, de fecha 22 de agosto de 2011, que desestima su recurso de queja y confirma la Disposición Fiscal N.º 07-2011-MP, de fecha 5 de agosto de 2011, que declara no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria, Carpeta Fiscal N.º 364-2011, y que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se ordene que un representante del Ministerio Público formalice denuncia penal por los delitos contra la fe pública (falsificación de documentos) y otros cometidos en su agravio y en agravio del Estado. Asimismo, como pretensión accesoria solicita que se declare nula la Disposición Fiscal N.º 235-2011-MP-TFSP-PUNO que declara improcedente la nulidad deducida contra la citada Disposición N.º 222-2011-MP-TFSP-PUNO. Aduce que las decisiones cuestionadas vulneran el debido proceso, particularmente, su derecho a la motivación de las resoluciones.

Precisa que formuló denuncia penal contra don Luciano Aro Vilca y otros por los delitos mencionados; añade que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, que emitió la cuestionada Disposición N.º 07-2011-MP-2FPPC-PUNO ordenando el archivamiento definitivo del caso. Agrega que al no encontrar arreglado a ley tal pronunciamiento interpuso recurso de apelación, pero que la Fiscalía Superior demandada no valoró los medios ofrecidos ni las irregularidades contenidas en el dictamen pericial y sin exponer las razones que sustentan su decisión, aprobó la decisión apelada en todos sus extremos, pronunciamiento contra el cual dedujo la nulidad de los actuados, pretensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03125-2012-PA/TC

PUNO

RUFINA AGULAR DE MAQUERA

también se desestimó mediante la mencionada Disposición Fiscal N.º 235-2011-MP-TFSP-PUNO

2. Que con fecha 28 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado Mixto de Puno, declara la improcedencia liminar de la demanda por estimar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para tutelar los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual deja a salvo el derecho de la amparista.

A su turno, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la resolución apelada por considerar que los hechos alegados en la demanda carecen de contenido constitucional, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por lo que deja a salvo el derecho de la amparista.

3. Que el Tribunal Constitucional entiende que el presente proceso constitucional tiene por objeto cuestionar la decisión fiscal (emitida en doble grado) de abstenerse del ejercicio de la acción penal pública disponiendo el archivamiento de la denuncia de parte formulada por la demandante de amparo.

4. Que sobre el particular se ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Cfr. STC. N.º 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).*

Asimismo se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio* manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente; criterios estos que *mutatis mutandis* resultan aplicables a las decisiones expedidas por los representantes del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03125-2012-PA/TC

PUNO

RUFINA AGULAR DE MAQUERA

5. Que por ello, el Tribunal considera que la presente demanda debe ser desestimada, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales. En efecto tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público, así como el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia es un asunto específico que le compete al Ministerio Público, consecuentemente tales atribuciones escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional; y ello porque no es facultad de ésta analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, asuntos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso.
6. Que por otro lado cabe resaltar que en el caso de autos, los hechos y fundamentos que respaldan las decisiones de las dos instancias del Ministerio Público se encuentran razonablemente expuestos en los pronunciamientos que se cuestionan, siendo pertinente hacer notar que de ellos no se desprende un agravio manifiesto a los derechos que invoca el recurrente, constituyendo por el contrario decisiones emitidas dentro del ámbito de las funciones que le corresponde al Ministerio Público conforme a la Constitución y su propia Ley Orgánica.

En consecuencia, la demanda deviene en improcedente de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

LO QUE CERTIFICA:

OSCAR DIAZ MILNEZ
SECRETARIO DE LA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL